



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 48401 CD – PRO - JUNTOS POR EL CAMBIO** de la diputada Sola, por el cual se regula el derecho a comunicación telefónica que gozan quienes se encuentran recluidos en Establecimientos Penitenciarios Provinciales, en adelante llamados internos, para tomar contacto con familiares, amigos, abogados, curadores y abogados; que cuenta con dictamen de la Comisión de Seguridad Pública; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Créase el Programa "CÁRCELES SEGURAS, SANTA FE SEGURA", consistente en la instalación de inhibidores de señal de telefonía móvil e internet inalámbrica en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, conforme autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2 – Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos u organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 3 – Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) realizar las licitaciones correspondientes para contratar el servicio de provisión, control técnico y reparación que garantice un adecuado funcionamiento, tanto del sistema de inhibición de señal de telefonía móvil e internet inalámbrica como del sistema de telefonía fija e internet por cable;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) brindar mecanismos especiales de seguridad a la empresa prestadora del servicio, a fin de garantizar una segura prestación del mismo; y,
- c) ejercer el contralor del cumplimiento de la presente ley conforme los procedimientos que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 4 - Prohíbese el uso por parte de las personas privadas de libertad de telefonía móvil e internet inalámbrica en todos los establecimientos penitenciarios de la Provincia.

ARTÍCULO 5 - Establécese que los medios de comunicación telefónica permitidos para uso del personal del servicio penitenciario será determinado por la autoridad de aplicación conforme reglamentación dictada al efecto.

ARTÍCULO 6 - Cada pabellón debe contar con medios telefónicos que garanticen la comunicación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 7 - En caso de existir sospecha fundada de la posible comisión de un ilícito realizado mediante comunicaciones telefónicas, previo requerimiento de información al Registro de Llamadas, la Autoridad Penitenciaria deberá formular denuncia por ante la autoridad competente correspondiente y simultáneamente iniciará sumario disciplinario conforme a las pautas establecidas en la normativa legal vigente, debiéndose suspender en forma preventiva cualquier comunicación telefónica pretendida por el interno. Dicha medida en ningún caso podrá tener una duración superior a tres meses y deberá ser comunicada al Juez de Ejecución o Juez competente.

ARTÍCULO 8 - Toda denuncia realizada en virtud de la eventual comisión de ilícitos mediante comunicaciones telefónicas que pudieran haber sido cometidos por internos alojados en establecimientos penitenciarios debe recepcionarse resguardando en particular los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio, y cualquier otra referencia personal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del denunciante según protocolo que deberá realizar el Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 9 - Al realizarse la licitación pública para la contratación de telefonía en las unidades penitenciarias debe requerirse que se cuente con un Registro de Llamadas, en el que se asiente nombre del interno, de un modo de identificación fehaciente, horario de inicio y finalización de utilización de los teléfonos públicos del establecimiento y teléfono con el cual se comunicó.

La reglamentación determinará la frecuencia de llamadas que el interno puede realizar semanalmente y las condiciones excepcionales que deben cumplirse en casos de urgencia.

ARTÍCULO 10 - La falta de cumplimiento de los términos de la presente ley configura falta grave e incumplimiento en los deberes de funcionario público. Al advertir la existencia de incumplimientos, la Autoridad de Aplicación procederá a la apertura del procedimiento disciplinario que corresponda, sin perjuicio del deber de denunciar en caso de existencia de delito.

ARTÍCULO 11 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 1 DE JUNIO DE 2023.-

FIRMANTES: BASTIA – OLIVERA – SENN – GHIONE – AIMAR – GARCÍA.-